

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-410/2010.**

**ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por del Partido Acción Nacional, por conducto de Jorge López Martín, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes, en contra de los acuerdos emitidos en los puntos 4 y 5 del Orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del Congreso en la entidad, de diecinueve de noviembre de dos mil diez, en los que se eligieron la

Comisión de Gobierno y los Grupos Parlamentarios de la Sexagésima Primera Legislatura; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

a). El uno de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, declaró el inicio formal del proceso electoral en el que se renovarían los poderes de Gobierno y los Ayuntamientos en la Entidad.

b). El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo jornada electoral y el siete siguiente el cómputo de la elección de Diputados de Mayoría relativa.

c) El quince de noviembre posterior, en Sesión solemne rindieron protesta los diputados al Congreso del Estado por la Sexagésima Primera Legislatura.

d). El diecinueve de noviembre inmediato, tuvo lugar Sesión ordinaria en el propio Congreso Estatal, en la que se constituyeron los Grupos Parlamentarios y se integró la Comisión de Gobierno.

II. Medio de impugnación. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, Jorge López Martín, Presiente del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó demanda de juicio de revisión constitucional, en contra de la determinación anterior.

III. Trámite del medio de impugnación. La Presidenta y el Primer Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésimo Primera Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, remitieron a la Sala Superior, oficio D.J.-INF.-234.10, al que anexaron la demanda del medio de impugnación y los anexos respectivos, informe circunstanciado y las constancias de publicitación.

IV. Tercero interesado. Yuri Antonio Trinidad Montoya, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, compareció en el juicio, en representación de dicho grupo político, como tercero interesado y formuló alegatos.

V. Turno. El uno de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo y, conforme a las reglas de turno, remitir los autos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4642/10, suscrito

por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Congreso de una Entidad Federativa.

SEGUNDO. Los agravios planteados por el actor no serán analizados, en virtud de que en consideración de la Sala Superior, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se debe **desechar de plano**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio incoado por el Partido Acción Nacional es **notoriamente improcedente**, porque el acto que se pretende controvertir no tiene naturaleza jurídica electoral,

razón por la cual el accionante carece de legitimación activa *ad causam*, en el aludido medio de impugnación, además de que el Congreso del Estado de Aguascalientes carece de legitimación pasiva, es decir, no puede ser autoridad responsable en la relación jurídico-procesal propuesta por el promovente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Del artículo trasunto se advierte que para la procedibilidad del juicio de revisión constitucional, es requisito indispensable, como regla, que el acto o resolución objeto de controversia sea de naturaleza electoral, razón por la cual es evidente que el actor debe sustentar su pretensión, por regla

también general, en la titularidad de un derecho subjetivo electoral, a lo cual se debe adicionar que la autoridad responsable, de carácter local, debe ser, en principio, de la misma naturaleza, siendo el objeto de la controversia un acto o resolución de índole electoral, ya desde el punto de vista formal o material, relativos a la organización o calificación de los procedimientos electorales locales.

Lo anterior se reproduce en la normativa electoral ordinaria.

Conforme con lo expuesto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso c), relacionados con el diverso numeral 86, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación es improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Por su parte el artículo 86, de la ley adjetiva electoral federal, reproduce el precitado numeral 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el enjuiciante controvierte diversos acuerdos del Congreso del Estado Aguascalientes, de diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante los cuales se aprobó la integración de la Comisión de Gobierno, así como las Comisiones Ordinarias y Comités de ese órgano legislativo.

Tal aprobación de la conformación de las Comisiones y Comités, por parte de la LXI Legislatura del Congreso Estatal, está prevista en el artículo 17, apartado A, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en los numerales 32, 54, 55, 63, 64 y 95, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada Entidad Federativa, cuyo texto es al tenor siguiente:

Constitución Estatal.

Artículo 17.- En el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema

de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

...

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 32.- Son órganos del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El Pleno Legislativo;
- II. La Mesa Directiva;
- III. Los Grupos Parlamentarios;
- IV. La Comisión de Gobierno;
- V. Las Comisiones Ordinarias y Especiales;
- VI. Los Comités;
- VII. La Diputación Permanente; y
- VIII.- El Órgano Superior de Fiscalización

...

ARTÍCULO 54.- La Comisión de Gobierno se integra por tres Diputados de la primera fuerza política, dos Diputados de la segunda fuerza política, y un Diputado de la tercera fuerza política.

La determinación del número de fuerza política se realiza en orden progresivo en relación al número de Diputados que cada partido logra en el Congreso del Estado.

Se integran a la Comisión de Gobierno con voz pero sin voto, un Diputado de cada uno de los grupos parlamentarios restantes o Diputados representantes de las fuerzas políticas representadas en la Legislatura.

Se conforma la Comisión de Gobierno por Presidente, Secretario y los vocales que resulten.

ARTÍCULO 55.- Será Presidente de la Comisión de Gobierno, por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados en el Congreso del Estado.

En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Comisión de Gobierno tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente en relación con el número de legisladores que los integren, cuando representen mínimo el veinticinco por ciento de los miembros de la Legislatura, de lo contrario, el grupo que obtuvo mayor votación volverá a presidir la Comisión de Gobierno.

...

ARTÍCULO 63.- Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 64.- El Congreso del Estado cuenta con Comisiones Ordinarias y Especiales. Las Comisiones Ordinarias son las que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes:

...

ARTÍCULO 95.- Los Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

Se integrarán por cinco Diputados designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, de los cuales uno será el Presidente, otro será el Secretario y los tres restantes tendrán el carácter de vocales. Los vocales podrán suplir en sus faltas temporales al Presidente y al Secretario, atendiendo al orden de su vocalía.

Cada Comité podrá contar, a propuesta de la Comisión de Gobierno, con el personal necesario para su buen desempeño.

Sobre el particular, en la acción de inconstitucionalidad 13/2000, promovida por Diputados integrantes de la XLVIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la integración, facultades y funcionamiento de las comisiones del Congreso del Estado de Morelos se refieren a la organización interna de dicho órgano legislativo, facultades que, en principio, le compete ejercer al propio Congreso.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.66/2001, cuyo rubro es: **“COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de dos mil uno, página seiscientas veintiséis.

Esto es evidente en el caso del Congreso del Estado de Aguascalientes, porque la manera de integrar las Comisiones y Comités de ese cuerpo legislativo, así como las

atribuciones legalmente conferidas, se circunscriben en el contexto de la organización y funcionamiento internos de ese órgano legislativo estatal.

Así, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en su artículo 63, establece que las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones, evaluaciones y propuestas de resolución.

Por su parte, el artículo 95 del ordenamiento en cita, prevé que los Comités son órganos del Congreso del Estado que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que los actos del Congreso del Estado de Aguascalientes, relativos a la integración de las Comisiones y Comités de ese órgano legislativo, no tienen relación con el derecho electoral, sino que se relacionan con el análisis jurídico de los actos mediante los cuales un congreso local aprueba la integración de sus órganos internos, es decir, forman parte del derecho parlamentario.

En efecto, las actuaciones en cuestión, por mandato constitucional y legal, forman parte de las funciones necesarias para la organización interna del órgano legislativo

y, en consecuencia, no pueden ser objeto de control jurisdiccional en materia electoral, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el Congreso del Estado de Aguascalientes llevó a cabo actos formalmente legislativos y materialmente administrativos, por los cuales se ejerce una atribución prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica que lo rige, para integrar las Comisiones y Comités que permiten el desarrollo del trabajo parlamentario, sin que tal actuación se pueda controvertir mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, es claro que de conformidad con lo previsto en los artículos antes transcritos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la integración de las Comisiones y Comités son regulados por las normas que rigen al Congreso del Estado, con los procedimientos ahí establecidos.

Al respecto, cabe destacar que las normas y procedimientos relativas a la integración de Comisiones y Comités de los Congresos Estatales, son del ámbito del Derecho Administrativo-Parlamentario, de ahí que cualquier acto relativo a esos procedimientos no se pueda reputar ni formal ni materialmente electoral, por lo cual incumplen con el

requisito constitucional, relativo a que los actos sean de naturaleza electoral.

Lo anterior, lleva a la convicción de que las cuestiones relativas a la integración de las Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Aguascalientes, están vinculadas con las normas y procedimientos que regulan las actividades, organización y relaciones del Congreso del Estado, lo cual no se ubica en las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes invocadas.

Dado lo anterior, al no ser un acto controvertido en el particular de naturaleza electoral, se hacen las siguientes consideraciones.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a un determinado sujeto de Derecho para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, es válido afirmar que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona,

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En el caso concreto, el acto impugnado, como ya se puntualizó, no es un acto formal ni materialmente electoral, por lo que el actor, aún cuando es un partido político, carece de legitimación *ad causam* para controvertir los acuerdos del Congreso del Estado de Aguascalientes, de diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante los cuales se aprobó la integración de la Comisión de Gobierno, así como las Comisiones Ordinarias y Comités de ese órgano legislativo, al carecer de un derecho subjetivo electoral que sea tutelado mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.
CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a

diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por otra parte, también se actualiza la falta de legitimación pasiva del sujeto demandado, pues el Congreso del Estado de Aguascalientes no es una autoridad formalmente electoral, que tenga a su cargo la organización y calificación de los procedimientos electorales, por lo que no puede ser autoridad responsable en el juicio de revisión constitucional electoral.

No es desconocido para esta Sala Superior, que se ha determinado que los congresos locales, son autoridades materialmente electorales, cuando llevan a cabo actos relativos a la materia electoral, como es la designación de consejeros, integrantes de los órganos administrativos locales electorales, o magistrados, miembros de los órganos jurisdiccionales locales, encargados de la materia electoral, que en el caso del Estado de Aguascalientes está previsto en el artículo 27, fracciones XV y XXXI, de la Constitución local.

Sin embargo, en la especie, las determinaciones que se impugnan son actos de autoorganización del Congreso local, que son formalmente legislativos y materialmente

administrativos, cuya finalidad es integrar las Comisiones y Comités, al interior del Congreso local, que permitan el desarrollo del trabajo parlamentario.

En consecuencia, es evidente, que el sujeto demandado de la relación jurídica procesal, carece de legitimación pasiva, debido a que sus actos no están relacionados con la materia electoral, sino con el Derecho parlamentario.

En ese contexto, dado que el acto impugnado está vinculado con las normas y procedimientos que regulan la organización del Congreso del Estado, lo cual no pertenece al Derecho Electoral, sino al Derecho Parlamentario, es inconcuso que no es electoral, lo que tiene como consecuencia que el partido político actor carezca de legitimación *ad causam* y la autoridad demandada, al no ser formalmente electoral y su acto no ser materialmente electoral, carece de legitimación pasiva, por lo que es inconcuso que la demanda se debe **desechar**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Jorge López Martín, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto

político en el Estado de Aguascalientes, para controvertir los acuerdos emitidos en los puntos 4 y 5 del Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria del Congreso en la entidad.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, así como al partido tercero interesado, con fundamento en el artículo 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en razón de haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta ejecutoria, al Congreso del Estado de Aguascalientes; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO